

**Represión y tratamiento penitenciario de criminales.** Sergio GARCÍA B. RAMÍREZ. México, 1962, 375 pp.

Yendo de fuera hacia dentro en el análisis de esta brillante tesis de licenciatura, comienza por destacar en ella su extensión, de verdadero libro, en contraste con la inmensa mayoría de los trabajos del género, que se reduce a folletos, máxime si de ellos restamos las páginas consagradas a dedicatorias. Señalemos, en segundo término, la abundante y selecta información, representada por una lista de ciento ocho obras consultadas (cfr. pp. 367-73), además de los textos legales y de los proyectos legislativos utilizados para la elaboración del volumen (véase su relación en las páginas 373-5). Y en tercer lugar, la pulcra redacción, como corresponde a la vocación literaria de quien desde hace años se halla al frente de la revista **Zarza**.

Bajo la dirección de un gran criminólogo mexicano, el doctor Alfonso QUIROZ CUARÓN, y con la experiencia lograda como funcionario de la administración penitenciaria, GARCÍA B. RAMÍREZ ha indagado la materia con copioso aporte de datos históricos, jurídicos, sociológicos y criminológicos, para mostrar la evolución del tratamiento punitivo a través de los periodos represivo, humanitario y científico y postular las más modernas y adecuadas soluciones al problema de la criminalidad, no a priori (prevención del delito, que, por su índole, queda fuera del libro), a la manera, verbigracia, de DORADO MONTERO,<sup>1</sup> sino a posteriori, es decir, una vez decretada la sanción pertinente, trátese de pena **stricto sensu** o de medida de seguridad.

1 En sus famosos *Estudios de derecho penal preventivo* (Madrid, 1901), que después, rehechos y considerablemente aumentados con ensayos posteriores, desembocan en los dos tomos de *El derecho protector de los criminales* (Madrid, 1915), aun cuando no todos los trabajos de la nueva edición sean de rigurosa índole preventiva.

Descendiendo ahora a un terreno más concreto, formularemos algunas observaciones marginales.<sup>2</sup> A propósito del derecho premial (cfr. pp. 33-4), junto al nombre de Angelo DE MATTIA pudo haberse invocado el del argentino Mario Alberto COPELLO, cuyo folleto sobre el tema originó excesivos elogios de su compatriota y prologuista el ególogo Carlos COSSÍO y una exacta y rectificadora valoración por parte del ilustre iusfilósofo mexicano Eduardo GARCÍA MÁYNEZ.<sup>3</sup> Al ocuparse el autor (pp. 71 y ss.) de la evolución de la criminología, habría requerido una mención recordatoria el frenólogo español Mariano CUBI SOLER (1801-75), precursor de LOMBROSO en los dominios de la antropología criminal. La afirmación a tenor de la cual, "Jiménez de Asúa sostiene con calor la tesis de que la Criminología acabará por tragarse al Derecho Penal" (cfr. p. 78), acaso no concuerde con la posición actual del penalista español, cuyos fervores positivistas desfallecieron hace bastantes años, a la par que surgía o resurgía en él el entusiasmo por la teoría jurídica del delito.<sup>4</sup> En la referencia al derecho helénico (pp. 98-9), échase de menos el nombre de PROTÁGORAS, el famoso sofista, quien ya en el siglo V antes de JESUCRISTO enunció la idea, abreviada por SENECA y generalizada por GROCIO —a saber: *nemo prudens punit quia peccatum est, sed ne peccetur*—, que ha engendrado las dos corrientes explicativas del *ius puniendi*: la absoluta (se pena **por haber pecado**) y la relativa (se pena **para que no se peque**, tesis ésta la del filósofo griego).<sup>5</sup> Que BECCARIA fuese un nobilísimo espíritu y su opúsculo *Dei delitti e delle pene*<sup>6</sup> alcanzase una resonancia extraordinaria, no justifica que se le atribuya la paternidad del derecho penal (cfr. p. 115),<sup>7</sup> en detrimento del franciscano español Alfonso de CASTRO, muy anterior en el tiempo y con muchísimos más quilates de jurista

2 A las que mediante la presente nota añadiremos un par de ellas de menor importancia. Así, en la página 68, nota 162, se lee, a causa de un evidente *lapsus calami*, que Hans Gross "es precedente de la Criminología", cuando a todas luces lo que quiso decirse es que fue "*precursor* (en realidad, fundador) de la Criminalística". Y en la página 141 se ha deslizado el innecesario galicismo "recidivistas", en vez de "reincidentes".

3 *La sanción y el premio en el derecho* (Buenos Aires, 1945). Reseña de GARCÍA MÁYNEZ, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 339-41.

4 A partir principalmente de su discurso de apertura del año académico 1931/32 en la Universidad de Madrid: *La teoría jurídica del delito* (Madrid, 1931); nueva edición, Santa Fe (Argentina), 1958.

5 Cfr. GOLDSCHMIDT, *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal* (Barcelona, 1935), pp. 9-10.

6 Primera edición, anónima: Múnaco, 1764. Entre las más recientes en lengua castellana, véanse las tres mencionadas en la página VII de la llevada a cabo en Argentina como volumen 16 de la colección "Breviarios de Derecho" (Buenos Aires, 1958): se deben, respectivamente, a SALDAÑA (Madrid, 1930), CABANELLAS (Buenos Aires, 1945) y BERNALDO DE QUIRÓS (México, 1958). La indicada edición argentina de "Breviarios" reproduce la segunda de las italianas dirigidas por CALAMANDREI (que además compuso para ellas un extenso prefacio, como es natural, traducido asimismo), es decir, la de Firenze, 1950 (la primera, de 1945, fue reseñada por nosotros en "Rev. Esc. Nac. Jurisp.", núm. 32, octubre-diciembre de 1946, pp. 268-9), determinante de un comentario de RUIZ-FUNES, *Beccaria y Calamandrei* (en rev. cit., núm. 47-48, julio-diciembre de 1950, pp. 267-73).

7 El reproche se dirige más bien al distinguido penalista CASTELLANOS TENA, en sus *Lineamientos elementales de derecho penal* (México, 1959), p. 25, tras cuya autoridad se parapeta aquí GARCÍA B. RAMÍREZ.

que el italiano.<sup>8</sup> Quizás, y sin quizás, uno de los errores más frecuentes y graves de muchos criminólogos, sin duda influidos por exageraciones notorias del positivismo italiano (cfr. pp. 132 y ss.), estriba en fijarse demasiado en el monstruo eriminal, que por fortuna para la humanidad se presenta muy de tarde en tarde, y en olvidarse, en cambio, de la legión de delincuentes corrientes y molientes que a diario desfilan ante los tribunales de justicia: desde el punto de vista estadístico, para un Jack el Destripador en Inglaterra, un capitán Sánchez en España, un Landrú en Francia o un vampiro de Düsseldorf en Alemania, ¡cuántos miles y millares de autores de infracciones de tránsito, de hurtos domésticos, de minúsculas estafas y fraudes! La ley de vagos y maleantes española de 1933 no se contenta con prever “incluso medidas de seguridad prodelictivas”, como se lee en la página 187, sino que constituye esencialmente un texto, a un tiempo substantivo y procesal, para combatir la peligrosidad sin delito, como luego a imitación suya las de varios países hispanoamericanos<sup>9</sup> o la italiana de 1956.<sup>10</sup> En las páginas, de la 202 a la 206, destinadas a exponer el esquema histórico de la prisión podrían haberse recogido algunas manifestaciones medievales de la misma, sumamente curiosas.<sup>11</sup> La figura del coronel MONTESINOS, cuyo romántico retrato con morrión y solapas rojas, si no recuerdo mal, se conserva o se conservaba en una de las aulas de la Facultad de Derecho de Valencia, tal vez no resulte, pese a la originalidad de su sistema,

8 Sobre Fr. Alonso de CASTRO (1493-1558) y su personalidad como cultivador del derecho penal, singularmente en su célebre libro *De potestate legis poenalis* (Salamanca, 1551), véase Marcial SOLANA, *Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII: sus doctrinas filosóficas y su significación en la historia de la filosofía* (Madrid, 1928), pp. 70-88, especialmente 76-88. Bajo el título de *La fuerza de la ley penal*, la obra fundamental de CASTRO fue traducida al castellano por el profesor Laureano SÁNCHEZ GALLEGU, muerto en México (Murcia, 1931).

9 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *El sistema procesal de la ley relativa a vagos y maleantes*, parcialmente publicado en la “*Rivista italiana di diritto penale*”, 1937, pp. 526-42, e íntegramente impreso en nuestros “*Ensayos de Derecho Procesal*” (Buenos Aires, 1944), pp. 177-234, con referencia en ellas a leyes y proyectos de Venezuela, Uruguay, Chile y Argentina (cfr. pp. 224-34). Añadamos: a) la ley paraguaya de 23 de mayo de 1940, sobre vagancia, mendicidad y estados afines de peligrosidad social sin delito, que conocimos después de aparecidos nuestros “*Ensayos*”; y b-c) la ley chilena sobre estados antisociales y medidas de seguridad, de 21 de septiembre de 1954, y el texto reformado (el 23 de julio de 1956) de la ley venezolana de vagos y maleantes, ambos posteriores a nuestro mencionado volumen.

10 Es decir, la de 27 de diciembre de 1956 sobre medidas de prevención respecto de personas peligrosas para la seguridad y moralidad públicas (véase su texto en la “*Rivista di diritto processuale penale*”, 1957, pp. 601-4). Para su estudio, cfr. NUVOLONE, *Il controllo del potere discrezionale attribuito al giudice per la determinazione delle misure di prevenzione*, en “*Jus*”, 1958, pp. 244-57 (reseña nuestra, en este “*Boletín*”, núm. 34, enero-abril de 1959, pp. 246-7). Consúltese también el volumen *Stato di diritto e misure di sicurezza* (Padova, 1962), con artículos de BETTIOL, HEINITZ, GLASER, BOUZAT, SOLNAR, ZUCCALÀ, DA COSTA y NUVOLONE, singularmente los de ZUCCALÀ, *Sulla natura giurisdizionale del processo di prevenzione criminale* (pp. 131-52) y NUVOLONE, *Le misure di prevenzione nel sistema delle garanzie sostanziali e processuali della libertà del cittadino* (pp. 161-79).

11 Cfr. ALCALÁ-ZAMORA, *Instituciones judiciales y procesales del Fuero de Cuenca*, en “*Rev. Esc. Nac. Jurisp.*”, núm. 47-48, cit., pp. 281-373, núms. 49 (pp. 319-20) y 107 (pp. 360-3).

que el autor describe (cfr. pp. 209-11), por completo a cubierto de sombras: los caracteres de una pieza no se dan más que en el teatro de MOLIERE, y la reforma penitenciaria por aquél implantada no quedó, al parecer, a cubierto de sospechas de lucro personal a costa del trabajo de los presos. En torno a la pretendida autonomía del derecho penitenciario (cfr. pp. 226-7), con la dificultad inherente al señalamiento de sus límites, debería haberse traído a colación la teoría de HAFTE acerca del derecho ejecutivo penal (*Strafvollzugsrecht*), distinto del penal sustantivo y del procesal penal.<sup>12</sup> De igual modo, al ocuparse de la intervención judicial durante la extinción de las condenas (cfr. p. 228), hubiera habido que aludir siquiera al juez encargado de la aplicación de las penas dentro del nuevo enjuiciamiento criminal francés.<sup>13</sup> Finalmente, la conclusión 3ª, según la cual, "la penología no es ciencia autónoma, sino parte de la criminología y del derecho penal, principalmente" (p. 355), habría exigido tomar en consideración, así fuese para refutarlo, el parecer de CARNELUTTI, cuando la reabsorbe en el derecho procesal penal.<sup>14</sup>

Las objeciones y reservas precedentes, reveladoras sólo del interés suscitado por la lectura de la obra, no amenguan en nada la valía altísima de la tesis de GARCÍA B. RAMÍREZ, una de las mejores que en muchos años se han presentado en la Facultad de Derecho de México.

Niceto ALCALÁ-ZAMORA